



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE267328 Proc #: 4568265 Fecha: 17-11-2019  
Tercero: 19230571 – HERNAN TRUJILLO TOVAR

## RESOLUCION N. 03197

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03066 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que al desatar el recurso interpuesto por el sancionado en la causa que nos ocupa, asunto que desarrollaremos más adelante en el presente acto administrativo, es menester referir los antecedentes que conforman la decisión generada por este despacho, sobre la cual como queda dicho se ha pronunciado la parte infractora, objeto de las resultas del proceso sancionatorio ambiental, generadas a través de la Resolución 03066 del 29 de septiembre de 2018, sobre cuyos antecedentes podemos precisar:



## I. ANTECEDENTES

Que en virtud del requerimiento técnico, plasmado en el radicado N° 2010EE2478 del 25 de enero de 2010, basado en la visita realizada el 15 de Enero de 2010, se le recordó al entonces presunto infractor, los hallazgos encontrados por la Secretaría Distrital de Ambiente, titulando los mismos en el documento referido como **VALORACIÓN TÉCNICA**, aparte en el que se anotó:

“(…)

- *El aviso está ubicado sobre las ventanas del establecimiento (Infringe Artículo 8, literal c,)*
- *Se encuentra ubicado más de un aviso por fachada. (infringe el Artículo 7, literal a,)*
- *En términos generales, los avisos deben cumplir con lo estipulado en el decreto 959 de 2000, 506 de 2003. (Infringe el artículo 6. Decreto 571 de 2009. (...))*

Que además de lo atrás citado, se tuvo en cuenta la visita de seguimiento y Control realizada el 29 de enero de 2010, como el acta de desmonte de esa misma fecha y anualidad en la Calle 33 N° 16 - 18 de Bogotá, para que esta autoridad ambiental por conducto de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, promulgara el **Concepto Técnico No. 002232 del 04 de Febrero de 2010**, el cual hace parte del acervo probatorio dentro del expediente abierto en la causa que nos ocupa, el que en su numeral 3 consignó lo relacionado con la **EVALUACIÓN AMBIENTAL**, y al desarrollar su literal b, refiere un subtítulo como: **“Condiciones generales”**, a través del cual realiza un recorderis sobre la normatividad que corresponde al tema de Publicidad Exterior Visual.

Que esta autoridad ambiental con base en el Concepto Técnico y elementos probatorios precitados, emitió el **Auto N° 1670 del 23 de Febrero de 2010**, por el cual se inició proceso sancionatorio en contra de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de anunciantes, desde luego propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso, instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que según aviso citatorio de la Dirección Legal Ambiental, con recibido del 04 de Marzo de 2010, se citó a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, con el fin de notificarles personalmente el contenido del **Auto N° 1670 del 23 de Febrero de 2010**, los cuales fueron renuentes, por lo que, al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por



edicto fijado el día 12 de Marzo de 2010 y desfijado el día 26 de Marzo del mismo año de acuerdo a prueba obrante dentro del expediente **SDA-08-2010-337**, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo.

Que con relación al procedimiento referido como **“DEL AUTO DE DESMONTE”**, el cual esta Autoridad Ambiental promulgó, con fundamento en el acta levantada en la visita efectuada el 29 de enero de 2010, en la que se determinó tal decisión, la **Resolución N° 1954 del 23 de febrero de 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, a través de la cual y en su artículo primero ordena a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR y JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, el pago por el costo del desmonte por un valor de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$257. 500.00).

Que según aviso de citación recibido el 04 de marzo de 2010 por parte de la Secretaria, señora **ADRIANA ALEJANDRA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.102, se citó a los Señores **HERNAN TOVAR y JORGE GUEVARA**, para notificarles personalmente el contenido de la Resolución referida anteriormente, los cuales fueron renuentes, por lo que al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por edicto fijado el día 12 de marzo de 2010 y desfijado el día 26 de Marzo del mismo año, con fecha de ejecutoria del día 07 de Abril de 2010.

Que el señor **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificado con la cédula N°. 17.627.893 en su condición de investigado en el presente proceso sancionatorio, con fecha 30 de septiembre de 2010, ante notaría tal y como se observa en documento allegado al expediente, concede poder al abogado **PEDRO JOSÉ MARTINEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443 y Tarjeta Profesional N°. 161718 del C.S.J., para que en su nombre y representación, se notifique, tramite y lleve hasta su culminación la investigación abierta por esta secretaría en su contra.

Que con base en los antecedentes atrás referidos, cuyas evidencias fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 002232 del 04 de Febrero de 2010**, esta Autoridad Ambiental emite el respectivo **PLIEGO DE CARGOS** en contra de los investigados, determinación plasmada en el **Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010**, el cual fue notificado personalmente el día 05 de Octubre de 2010 al Señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y el día 06 de octubre de 2010, al Señor **PEDRO JOSÉ MARTINEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443, en su calidad de apoderado del Señor **JORGE ELIECER GUEVARA**.



Que al acto administrativo indicado en el inciso anterior, formuló a los investigados, los siguientes cargos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Instalar presuntamente, más de un aviso por fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 7°, literal a) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO.-** *Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, volados o salientes de la fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO TERCERO.-** *Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, incorporados en puertas y ventanas, violando presuntamente las siguiente norma: Artículo 8°, literal c) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO CUARTO.-** *Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8°, literal d) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO QUINTO.-** *Infringir presuntamente, el Artículo 6° del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, por fachada de Sede de Campaña”.*

Que el Artículo Tercero del **Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010**, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, les otorgó a los investigados: “(…) un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. (…)”

Que con fecha 19 de octubre de 2010, el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.230.571, en su condición de investigado en la presente causa de responsabilidad ambiental; con fecha 19 de octubre de 2010, concedió ante notaría tal y como se prueba en el expediente abierto, poder al abogado **PEDRO JOSÉ MARTINEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443 y Tarjeta Profesional N°. 161718 del C.S.J., para que en su nombre y representación, se notifique, tramite y lleve hasta su culminación la investigación abierta por esta secretaría en su contra.

Que dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo Tercero del **Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010**, en virtud del radicado N° 2010ER57033

4



del 19 de Octubre de 2010, el Señor **PEDRO JOSE MARTINEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443, portador de la Tarjeta Profesional No. 161718 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, presenta **descargos** argumentando que la notificación fue hecha a una persona ajena a la campaña, "**acordemos el futuro por Colombia y Bogotá**" y mediante el cual solicita tener como pruebas las contenidas en el expediente **SDA-08-2010-337**.

Que como corolario a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 1670 del 23 de febrero de 2010**, en contra de los atrás nombrados, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de esta ciudad; vulnerando con estas conductas el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un elemento de publicidad exterior visual por fachada de Sede de Campaña.

Que siendo la presentación de descargos la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; esta Autoridad Ambiental a través del **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, en su numeral **PRIMERO**, dispuso el ordenar la práctica de pruebas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, teniendo en cuenta las que reposan en el expediente **SDA-08-2010-337** de conformidad con lo solicitado en el escrito de descargos, presentado por el apoderado de las partes investigadas, decisión que se plasmó en el numeral **SEGUNDO** del acto administrativo referido en este inciso a saber:

"(...)

- 1) *Requerimiento técnico con radicado N° 2010EE2478 del 25 de Enero de 2010.*
- 2) *Acta de visita del 15 de Enero de 2010.*
- 3) *Concepto Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010.*
- 4) *Acta de Desmonte del 29 de Enero de 2010.*
- 5) *Registro Fotográfico.*



6) *Demás documentos y actos administrativos que reposan en el citado expediente. (...)*

Que del Auto de pruebas **No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, se envió citatorio para adelantar diligencia de notificación personal con radicado 2015EE89286 del 25 de mayo de 2015, la cual no fue posible efectuarse, procediendo entonces esta Entidad a realizar la fijación del edicto el 26 de agosto de 2015 y a su desfijación el 08 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el acto administrativo mencionado el 09 de septiembre de 2015, según prueba documental vista en el expediente pertinente.

Que además de lo atrás indicado, es de importancia señalar que, en virtud de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, entre ellas el **Concepto Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010**, esta entidad con el objeto de determinar la sanción a imponer de acuerdo con el grado de afectación paisajística, adelantó la evaluación jurídica y técnica de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-337**, generando en virtud de la tarea referida, el **Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018**, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, reiterando en la sanción promulgada que dicho Informe Técnico, fue esencial en el asunto referido y por tanto de conformidad con lo antes expuesto, procedió a expedir la **RESOLUCIÓN N° 03066 del 29 de septiembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en algunos de sus considerandos precisa:

*“(…) Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de los Señores HERNAN TRUJILLO TOVAR y JORGE ELIECER GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:*

*1) El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; 2) El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; 3) El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; 4) El literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso.*

*Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 02232 del 04 de febrero de 2010, se demuestra*

6



*plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de los propietarios de la publicidad exterior visual tipo aviso encontrada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el Auto No. 5376 del 27 de agosto de 2010.*

*Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que los Señores HERNAN TRUJILLO TOVAR y JORGE ELIECER GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, infringieron los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, tal como se estableció en el Concepto Técnico 02232 del 04 de febrero de 2010. (...)*

Que el acto administrativo atrás referido, en su parte resolutive ordenó:

*“(...)”*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Declarar responsable ambientalmente a los Señores HERNAN TRUJILLO TOVAR y JORGE ELIECER GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso instalada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, al instalar más de un aviso por fachada, colocar publicidad tipo aviso de forma volada o saliente de la fachada, por contar con publicidad tipo aviso en ventanas o puertas y porque la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Como consecuencia de lo anterior imponer a los Señores HERNAN TRUJILLO TOVAR y JORGE ELIECER GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso instalada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 230.676) M/C., suma que deberá cancelar por aparte cada uno de los sujetos responsables. (...)*

7



Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 3 de septiembre de 2019, a los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, a quienes al momento de la diligencia surtida, se les extendió copia del acto administrativo en cuestión, al igual que del **Informe Técnico N°. 01716 del 23 de julio de 2018**, mientras que con Radicado 2019EE227794 del 30 de septiembre de 2019, se le extendió comunicación de la decisión tomada a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria.

Que los investigados arriba nombrados, mediante Radicados: **SDA No. 2019ER212775 del 13 de septiembre de 2019**, firmado por el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.230.571, y el **2019ER213267 del 13 de septiembre de 2019** cuyo autor es el señor **JORGE ELIECER GUEVARA** con cédula 17.627.893, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución N°. 03066 del 29 de septiembre de 2018**, dentro del cual en el capítulo de los **HECHOS**, se manifiestan en contra de la decisión dicha, en similar contenido, iniciando ambos por recordar los antecedentes del proceso adelantado en su contra, mientras que en un segundo título relacionado como las "**CONSIDERACIONES**" observando en esta, algunos numerales adicionales por parte del segundo de los comprometidos en la sanción en comento, por lo demás los responsables ambientalmente, manifiestan en su escrito los argumentos que consideran son el fundamento para su defensa, frente a la decisión tomada por esta autoridad ambiental; asunto sobre el cual este despacho se pronuncia en el capítulo IV del presente acto administrativo.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración que la tomó, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, y con ello la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el





acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, para resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la razón misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente: “...*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

*“(...) Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

**“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

**“ARTÍCULO 77. Requisitos.** *(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*



2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por los recurrentes, una vez surtida la notificación de la **Resolución N°. 03066 del 29 de septiembre de 2018**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.230.571, el cual cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que fue allegado al expediente dentro del término de ley, pues los mismos fueron presentados el 13 de septiembre de 2019, mientras su notificación se dio el 3 de ese mismo mes y anualidad; teniendo que la parte interesada de acuerdo al artículo octavo del acto administrativo sancionatorio, contaba con 10 días hábiles para manifestarse sobre el mismo, termino que se cumplía el 17 de septiembre de 2019, en la que en efecto se reporta al expediente el ingreso del escrito en dicho sentido.

Que en virtud a lo referido, se procede a resolver los recursos de reposición conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar los mismos, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.



#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que como queda dicho, los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de los sancionados, objeto de la presente decisión.

Que los recurrentes en texto similares como se anotó en su oportunidad en este pronunciamiento, en lo concernido con las **CONSIDERACIONES** de su reposición, en su numeral 1 manifiestan:

Expresa en su escrito el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR**, en el aspecto atrás referenciado:

“(…)

1. *La publicidad electoral ubicada en la Calle 33 # 16-18 de Bogotá, es referida a nuestra campaña, pero no era de nuestra propiedad, sino de quienes la colocaron y nos apoyaron en el marco de un proyecto político alternativo y colectivo. Tampoco ha sido, ni es de nuestra propiedad la publicidad ni el inmueble donde se ubicaron los avisos propagandísticos.*
2. *Para encajar mi presunta responsabilidad conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, no existe prueba en el Expediente que muestre mi autoría en la elaboración del aviso, ni que fuera yo el anunciante, ni el propietario del establecimiento o predio, para derivar en mi contra responsabilidad ambiental alguna, lo cual, además de ser injusto, sería contra la normatividad sancionarme.*
3. *Conforme a lo anterior, no se podía imputar la conducta investigada a mí, como presunto infractor y que perfectamente se podría haber aplicado la “cesación del procedimiento en materia ambiental”, atendiendo al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que desafortunadamente no fue alegada oportunamente.*
4. *No fui informado de la visita realizada a este sitio, entre otras cosas, porque la sede de campaña se encontraba ubicada en otro lugar de la Ciudad; tampoco pude conocer oportunamente el informe técnico entregado, el cual no pudo ser controvertido jurídicamente. Las normas pueden ser interpretadas de diferente manera y en el presente caso solamente aparece la realizada por la Entidad investigadora y sancionadora.*



5. *No se tuvo en cuenta y no se valoró que la ubicación de la publicidad en la dirección antes mencionada, es una vía no principal y en consecuencia de bajo impacto ambiental, que no causó ninguna afectación, ni daño alguno y cuyas dimensiones estaban acordes con la normatividad existente, pero que no fue posible controvertir en su oportunidad.*

Mientras que en esos mismos numerales, recuerda el señor **JORGE ELIECER GUEVARA:**

“(…)

1. *La publicidad ubicada en la Calle 33 # 16-18 de Bogotá, es referida a nuestra campaña, pero no fue de nuestra propiedad, sino de quienes la colocaron en el marco de un proyecto de un proyecto político alternativo y colectivo. Tampoco ha sido, ni es de nuestra propiedad la publicidad ni el inmueble donde se ubicaron los avisos publicitarios.*
2. *No fuimos informados de la visita realizada a este sitio, entre otras cosas, porque nuestra sede de campaña se encontraba ubicada en otro lugar de la Ciudad; tampoco pudimos conocer oportunamente el informe técnico entregado, el cual no pudo ser controvertido jurídicamente. Las normas pueden ser interpretadas de diferente manera y en el presente caso solamente aparece la realizada por la Entidad investigadora y sancionadora.*
3. *Por la ubicación de la publicidad en la dirección antes mencionada, es una vía no principal y en consecuencia de bajo impacto ambiental, que no causó ninguna afectación, ni daño alguno y cuyas dimensiones estaban acordes con la normatividad existente, pero que no fue posible controvertir en su oportunidad. (...)*”

Que visto lo expuesto en lo atrás transcrito de lo afirmado por los recurrentes, esta secretaría considera, que no le asiste razón alguna en las argumentaciones asomadas, como quiera que como está probado dentro del expediente **SDA-08-2010-337**, la comisión de las infracciones acusadas, en el caso en concreto de los cargos referidos en el **Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010**, son el producto de los hallazgos evidenciados en la visita programada dentro del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por esta autoridad ambiental el 29 de enero de 2010 sobre la calle 33 N°. 16-18 de esta ciudad, cuya diligencia se consignó en el **Concepto o Informe Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010**. Aclarándoles a los firmantes del escrito en controversia, que las visitas que la autoridad ambiental se cumplen dentro del marco de sus funciones, muchas de ellas están enmarcadas dentro de **OPERATIVOS DE**



**SEGUIMIENTO Y CONTROL** y por lo tanto en el desarrollo de las mismas, no se requiere necesariamente el informar a los presuntos infractores de su cumplimiento.

Que no es entendible lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de afirmar que *“La publicidad electoral ubicada en la Calle 33 # 16-18 de Bogotá, es referida a nuestra campaña, pero no era de nuestra propiedad...”* Por lo que para el despacho lo expuesto por los autores del recurso en consideración, no es de conformidad a las pruebas que aparecen dentro del expediente, las cuales incluso, fueron solicitadas la defensa de los responsables; precisando además lo ordenado por el artículo 9 del Decreto 959 de 2000:

*“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:*

*(...) “**ARTÍCULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el **anunciante** y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que el Artículo 5 de Ley que regula el proceso sancionatorio ambiental al desarrollar el asunto de las Infracciones. Sobre estas precisa:

*“(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que como se anunció en la Resolución que impone la sanción controvertida por los señores **HERNAN TRUJILLO**, es claro y existe dentro del expediente la probanza respectiva, que nos muestra que en el operativo referido, se llevó a cabo el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso, en el que aparecía de acuerdo al reporte fotográfico la imagen impresa del sancionado,



(el anunciante) acompañado de su nombre, número 110 y el partido por el que se anuncia, cual es el POLO; lo que conlleva el catalogar aquel como propietario o dueño del anuncio objeto de la infracción normativa, circunstancia que se repite en el mismo afiche, para el señor **JORGE ELIECER GUEVARA**, con diferencia de este en la información plasmada dada su aspiración al senado. (Resaltado fuera de texto).

Que la publicidad materia de esta decisión, como está probado fue instalada en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental, implicando que la infracción se cometió desde la primera vez que la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento, esto es, desde el 15 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la visita técnica, hasta el 29 de enero de 2010, fecha en la cual se desmontó la publicidad encontrada en el inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, como se observa en el material fotográfico aportado al expediente y que sirvió como prueba para la generación de la sanción impuesta.

Que a la luz del Parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que:

*“(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

Que en virtud del alcance de la norma en cita, se tiene que en efecto, quien aparece en la publicidad política desmontada, objeto de la investigación cumplida por esta autoridad ambiental, motivo de contradicción por parte de sus infractores, como está probado, en efecto corresponde a ellos, autores del recurso objeto de la presente actuación, quienes al estar obligados en la carga de la prueba, no aportan o allega elementos que desvirtúen las esgrimidas por la administración dentro del expediente y que finalmente generaron la sanción en cuestión.

Que más adelante en otros apartes, el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR**, manifiesta en su defensa que:

- 6. El profesional del derecho, una vez presentó los Descargos, no ejerció ningún otro acto en mi defensa; no se observa ninguna otra actuación dentro del Proceso de la referencia, lo que se convierte en una ausencia de defensa técnica, lo cual también afecta el derecho fundamental al debido proceso. No se trata de tener simplemente un defensor o apoderado en lo formal sino y, ante todo, en el campo real, sustancial, material y efectivo. En Sentencia T-018/17 dice la Corte Constitucional: “La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las*



*circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

Que igual sentido se pronuncia en su escrito de reposición el señor **JORGE ELIECER GUEVARA**, expresando:

“(…)

4. *Nuestro abogado, una vez presentó los Descargos, no ejerció ningún otro acto en mi defensa; no se observa ninguna otra actuación dentro del Proceso de la referencia, lo que se convierte en una ausencia de defensa técnica, lo cual también afecta el derecho fundamental al debido proceso. No se trata de tener simplemente un defensor o apoderado en lo formal sino y, ante todo, en el campo real, sustancial, material y efectivo. En Sentencia T-018/17 dice la Corte Constitucional: “La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (...)”*

Que en referencia a lo atrás expuesto por los firmantes del recurso en contra de la Resolución 03066 del 29 de septiembre de 2018, si bien es cierto lo dicho sobre lo consignado por la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita, este Despacho considera que lo traído como soporte a su defensa, no es aplicable a la causa que se les sigue, como quiera que por ser directamente señalados como responsables de la infracción ambiental objeto de investigación y decisión de fondo, debieron ser más diligentes en la causa que se le adelantaba, con mayor compromiso y responsabilidad, siendo **HERNAN TRUJILLO** abogado, y para el caso de **JORGE GUEVARA** dirigente que igual ostenta condición de profesional o por lo menos de persona letrada y de conocimientos de importancia en estas lides; obstando debiendo señalar, el que para este tipo de actuaciones, como la misma norma lo provee no necesariamente se debe ser abogado para asumir su defensa, lo que implica que como ciudadanos debieron

15



estar atentos al desarrollo de las diferentes etapas que conciernen al Proceso Sancionatorio Ambiental, y más como está probado conocían con anterioridad de su existencia y desarrollo en la autoridad ambiental.

Que el señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR**, más adelante sostiene en el recurso incoado lo siguiente:

“(…)

7. *La responsabilidad objetiva está proscrita del ordenamiento jurídico para todo tipo de actuaciones judiciales, disciplinarias o administrativas, es decir, que la responsabilidad se predica a título de dolo o culpa. Dice la Corte Constitucional en Sentencia T-330/07 “La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía para el disciplinado, que le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. “En posterior Sentencia, la Corte Constitucional habla de la existencia de daño o daño causado, en los siguientes términos: Sentencia T-158/18 “En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: i) La existencia de un daño y ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual. (...)”*
8. *La investigación debe adelantarse de forma integral, considerando no solo los aspectos que comprometen la responsabilidad del investigado, sino también aquellos elementos que favorecen o eximen de responsabilidad. En el presente caso, se invocan los artículos 8, 58,79 y 95 de la Constitución Política, normas que no he vulnerado, por cuanto siempre estoy comprometido con la defensa y preservación del medio ambiente, y en el presente caso no hubo ninguna afectación. Debemos ubicarnos en el contexto electoral donde el artículo 95 de la Carta Política, también establece dentro de los deberes, lo cual es un derecho, en el numeral “5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;” y es así que unos amigos que apoyaron este ejercicio legítimo electoral y en ejercicio de sus derechos, colocaron esos avisos sin causar malestar, daño, ni perjuicio alguno, por cuanto entre otras cosas, en los días siguientes fueron suprimidos del lugar donde se encontraban. (...)”*

Mientras que en igual sentido el señor **JORGE GUEVARA** sobre el particular manifiesta:

“(…)





5. *La responsabilidad objetiva está proscrita del ordenamiento jurídico para todo tipo de actuaciones judiciales, disciplinarias o administrativas, es decir, que la responsabilidad se predica a título de dolo o culpa. Dice la Corte Constitucional en Sentencia T-330/07 “La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía para el disciplinado, que le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa. “En posterior Sentencia, la Corte Constitucional habla de la existencia de daño o daño causado, en los siguientes términos: Sentencia T-158/18 “En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: i) La existencia de un daño y ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual. (...)”*

Que como respuesta a lo antes manifestado por los sancionados, se tiene que todas las fase del proceso adelantadas se dieron, siguiendo lo ordenado en el ordenamiento jurídico como se expuso y se observa en las actuaciones administrativas surtidas dentro del mismo, no correspondiendo a la afirmación del recurrente, en el sentido de haberse producido una sanción de manera objetiva; lo precisado fruto de las evidencias asomadas al expediente y que como se ordenó en el respectivo Auto de Pruebas sirvieron como tales, para generar la decisión de fondo, como en efecto se hizo, luego la decisión no se da de manera objetiva, sino producto de lo observado y ejecutado en el lugar del hallazgo de los avisos infractores de nuestro ordenamiento ambiental, en donde se reitera el anuncio en efecto corresponde al recurrente y no a otro, encontrándose instalado en condiciones no permitidas por la ley, circunstancia que como está probado se debió proceder a su desmonte.

Que en los numerales finales, el señor **TRUJILLO TOVAR**, arguye en su defensa los principios y valores, así como el debido proceso, de que trata nuestra carta magna, en los términos siguientes:

9. *“(…) Invoco los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política, y la prevalencia del artículo 4 que dice: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. De igual manera el artículo 2 señala: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;*



*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la conveniencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

10. *De otro lado, y de manera especial, invoco el derecho fundamental constitucional al Debido Proceso, como lo recuerda la Corte Constitucional en la Sentencia C-111/18: “El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho de defensa, Si bien la mención de dicho derecho se encuentra en el inciso que regula los procedimientos sancionatorios, ello no excluye su aplicación en otros escenarios procesales, puesto que el mismo artículo dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese sentido, la jurisprudencia ha caracterizado el debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos 7y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Entre tales garantías se encuentra el derecho de defensa, entendida como la facultad para emplear “Todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorables. (...)”*

Que ahora bien, sobre la exposición del autor del recurso en discusión, es de concluir que la administración, en el caso en cuestión se ha movido dentro de las etapas procesales ordenadas en la Ley 1333 de 2009, en el marco del DEBIDO PROCESO, en atención a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012, respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo:

*“(...)”*

*Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley (...)”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (...)”*



Que de lo anterior se tiene que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa, teniéndose que en tales alcances el procedimiento sancionatorio, contemplado en la Ley 1333 de 2009, establece todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales, siendo una de ellas el correspondiente al debido proceso, constituido como garantía en el ejercicio del derecho de defensa, del cual es sujeto cualquier ciudadano vinculado a algún tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas; las cuales como queda dicho, se tiene que cada una de las etapas vencidas fueron notificadas de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Que como se dijo en incisos anteriores, los investigados conocían desde el inicio el proceso adelantado contra ellos, el respectivo expediente según lo dispuso en el auto de formulación de cargos, más concretamente en su parágrafo segundo a saber: *“(...) El expediente N° SDA-08-2010-337 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Que está probado, que los responsables de la sanción impuesta, mediante apoderado debidamente constituido, asomaron al expediente escrito simple, buscando el archivo del proceso iniciado, sin sustentación jurídica de acuerdo a lo ordenado por la Ley que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental, o aporte de pruebas que permitieran derrumbar las asomadas por la administración, antes por el contrario en defensa de sus representados, en el capítulo de pruebas de sus descargos, solicita que se tengan como tales, las obrantes dentro del expediente, pedido al que esta secretaría, procedió de manera afirmativa en el auto pertinente, luego no es cierto el que esta autoridad ambiental, haya obrado en desconocimiento del debido proceso y por ello del derecho de defensa a los considerados responsables en la resolución recurrida.

Que el señor **HERNÁN TRUJILLO TOVAR** en su recurso de reposición propone como **PETICIÓN** la siguiente:

*“(...) Comedidamente solicito a su Despacho evaluar los hechos y consideraciones consignados en este Recurso y en consecuencia se REVOQUE la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado, eximiéndome de la responsabilidad ambiental, archivando el Expediente. (...)”*



Que en ese mismo orden lo hace el señor **JORGE ELIECER GUEVARA** como se transcribe a continuación:

*“(…) Comedidamente solicito a su Despacho que se evalúe los hechos y consideraciones expresados en este Recurso de reposición y en consecuencia se REVOQUE la decisión adoptada, eximiéndonos de la responsabilidad ambiental consignada en el acto administrativo impugnado. (...)”*

## V. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el que las partes vencidas, tuvo y contó con las oportunidades de ley en cada una de las etapas procesales, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; como quedó probado en el expediente, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en el orden anteriormente referido.

Que con fundamento en lo expuesto, se concluye que no es posible acceder a la petición formulada por los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la Resolución 03066 del 29 de septiembre de 2018, notificada personalmente a las partes interesadas como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 03066 del 29 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra de los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** el recurso de reposición interpuesto mediante los Radicados **SDA No. 2019ER212775 del 13 de septiembre de 2019**, y el **2019ER213267 del 13 de septiembre de 2019**, de autoría de los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893

21



respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – Notificar** a los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893, su apoderado reconocido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo** de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-337**, perteneciente a los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra lo ordenado en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	---------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL P.E.V.**  
Expediente: **SDA-08-2010-337.**